

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA ESPINOSA DE ZUÑIGA Y OTROS

DEMANDADO: METRO CALI S.A – EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00192-00

Auto Interlocutorio No.: 397

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A, visto a folios 482 a 483 del infolio, en el sentido de fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2015, este despacho profirió sentencia de primera instancia No. 120 en el asunto de la referencia (fls. 416-437), decisión contra la cual, dentro de término legal, presentaron recurso de apelación los apoderados judiciales de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A (fls. 458-459) y de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A (fls. 416-437).

Mediante auto de Sustanciación No. 077 del 17 de febrero de 2016, notificado por Estado Electrónico No. 012 del 18 de febrero de 2016 (fl. 472), el despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 29 de abril de 2016 a la 2:00 p.m., la cual se realizó sin la concurrencia del apoderado de la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M S.A, concediéndose el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia (fl. 473 a 474), so pena de quedar en firme la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

Dentro del anterior término, el apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M S.A Dr. EFRAIN HERRERA IBARRA, allegó memorial en el que indicó que no acudió a la audiencia de conciliación debido a una incapacidad médica a partir del 28 de abril al 30 del mismo mes y año, impidiéndole asistir a la diligencia, por lo tanto, solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación (fls. 482-483).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el presente asunto, se trata de una sentencia condenatoria al Estado y que la misma fue apelada por la entidad demandada y la llamada en garantía, razón por la cual resultaba obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior es oportuno señalar, que a la citada audiencia le son aplicables las normas consagradas en la Ley 640 de 2001, por ende, es claro que la justificación sobre un hecho de fuerza mayor acaecido al apoderado de la entidad se considerada como válida, circunstancia que deviene en precedente para tener como justificada la inasistencia del apoderado judicial de la entidad demandada.

Ahora bien, que se entienda justificada su inasistencia tiene los efectos de desestimar la declaratoria de desierto del recurso de apelación incoado por la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M S.A, sin embargo, no tiene la virtualidad de retrotraer la realización de la audiencia establecida en el citado inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dado que la norma no lo contempla, razón por la cual no se accederá a la petición de realizar nuevamente dicha audiencia y se concederá el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia No. 122 proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO JUSTIFICADA la inasistencia del apoderado judicial de la entidad demanda EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M S.A, a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M S.A, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contra la sentencia 120 del 18 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

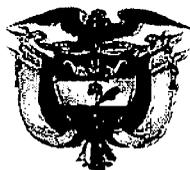
Estado No. 040

del 18-05 de 2016

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ SILVANA CORREA VARGAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2013-00112-00

Auto Interlocutorio No.: 396

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por la apoderada de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 195 del 14 de marzo de 2016, mediante el cual se decidió no reponer el Auto de Sustanciación No. 051 del 5 de febrero de 2016 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustentó su recurso la apoderada judicial de la parte actora manifestando que según lo indicado por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de diciembre de 2007 el recurso de apelación es procedente en el caso que se niegue la solicitud de nulidad; a su vez reiteró sus argumentos para solicitar la nulidad en que no existe prueba en el expediente que se haya notificado en debida forma la sentencia y que por lo tanto se vulnera el debido proceso de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que resuelve el recurso de reposición y rechaza por improcedente el de apelación, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 245, el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e

interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

De acuerdo con lo expuesto, se mantiene la decisión de no reponer el auto que negó la solicitud de nulidad y declaró improcedente el recurso de apelación, en el entendido que el numeral 6º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, solo es apelable el auto que DECRETA la nulidad y no el que la niega.

Por los motivos dados, el Despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 195 del 14 de marzo de 2016 y en consecuencia, ordenará la expedición de las copias de ésta providencia, del Auto Interlocutorio No. 195 del 14 de marzo de 2016, de las notificaciones de la Sentencia No. 76 del 27 de julio de 2015, de la solicitud de nulidad, del Auto de Sustanciación No. 1071 del 9 de octubre de 2015, de la información suministrada por el Ingeniero William Andrés Torres Sarmiento y del Auto de Sustanciación No. 051 del 5 de febrero de 2016 (folios 147 a 183) a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 353 del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 195 del 14 de marzo de 2016, a través del cual no se repuso el Auto de Sustanciación No. 051 del 5 de febrero de 2016 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría la expedición de copias de ésta providencia y de los documentos obrantes a folios 147 a 183 del expediente.

TERCERO: Para tal efecto, deberá la parte interesada suministrar las expensas necesarias en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para compulsarlas, so pena de declarar desierto el recurso de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

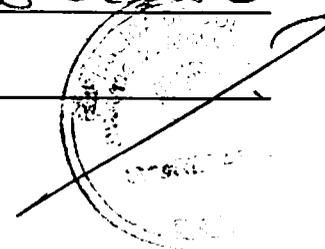

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

Del 17 - 05 de 2016

La Secretaria. 

CD

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Mayo 11 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

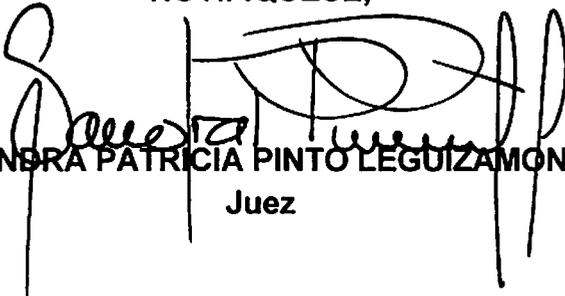
Santiago de Cali, 7 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MEJIA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00292-01

Auto de Sustanciación No. 337

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 18 de abril de 2016 CONFIRMÓ la sentencia del 33 de abril 21 de 2015, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

Del 18 - 05 de 2016

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informándole que se recaudaron las pruebas solicitas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, **17 MAY 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALMEDY VARGAS RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00003-00

Auto de Sustanciación No. 339

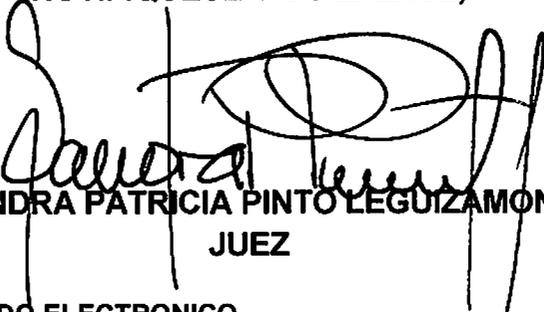
Vista la constancia secretarial que antecede, se fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día 5 de Julio de 2016 a las 10:00 a.m. en la Sala No. 3 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

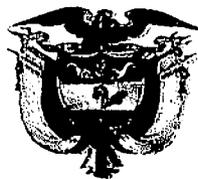
Estado No. 040

Del 10 de 05 de 2016

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JAIME ANDRES GIRON MEDINA

DEMANDADA: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00012-00

Auto de Sustanciación No.: 336

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la solicitud realizada por el Dr. JAIME ANDRES GIRON MEDINA, vista a folios 422 a 425 del expediente, a través del cual pide la suspensión provisional del acto administrativo demandado - Acuerdo No. 020 del 22 de septiembre de 2014, "por medio del cual se establecen las normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Jamundí - Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de alumbrado público municipal".

ANTECEDENTES.

El Dr. JAIME ANDRES GIRON MEDINA, abogado en ejercicio actuando en nombre propio, incoa el medio de control de NULIDAD SIMPLE contra el Municipio de Jamundí y el Concejo Municipal de Jamundí, a efectos de solicitar la nulidad de los apartes destacados del Acuerdo No. 020 del 22 de septiembre de 2014 (artículos quinto, décimo, duodécimo y vigésimo primero).

El apoderado judicial de la parte accionante fundamentó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos¹:

Adujo que las tarifas para el impuesto de alumbrado público fijadas por el Concejo Municipal de Jamundí no son razonables ni proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, toda vez que no se basa en estudios técnicos ni se ajusta al criterio de proporcionalidad del costo que representa; la diferenciación tarifaria del impuesto de alumbrado público establecida en el Acuerdo 020 no atiende a parámetros objetivos y es violatoria a los principios de justicia y equidad que se predicen del sistema tributario.

Agregó que el Acuerdo No. 020 de 2014 incluye costos de gestión de cartera dentro de los costos de suministro de alumbrado público, no obstante que estos

¹ Folios 422 a 425 del expediente.

gastos administrativos nada tienen que ver con la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización y la reposición de activos de alumbrado público, además impone unilateralmente a las empresas del servicio público domiciliario de energía eléctrica la obligación de recaudar al impuesto de alumbrado público, no obstante los artículos 9 de la Resolución CREG 043 de 1945 y el Decreto 2424 de 2004, establecen que esta delegación del recaudo solo se puede hacer mediante un acuerdo bilateral.

Finalmente manifestó, que es de suma importancia que se decrete la medida cautelar debido a que el Acuerdo demandado establece todos los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público con base en los cuales la administración les cobra a los contribuyentes el respectivo tributo. En ese sentido, en caso de que se encuentren probadas las pretensiones de la demanda planteadas y no se hubiere accedido a la suspensión provisional que se solicita, se vería afectado el patrimonio de los contribuyentes y lo más probable es que gran parte de los sujetos pasivos ni siquiera se enterarían que habrían hecho pagos de lo no debido por concepto de este tributo.

CONSIDERACIONES.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. Constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fortaleció el tema de las medidas cautelares, convirtiéndose en una de las figuras novedosas del nuevo procedimiento administrativo. Con ello lo que busca es proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre el alcance de la modificación de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos, el H. Consejo de Estado² tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba." (Se resalta por el Despacho).

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub-examine y revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que la parte accionante como fundamento de la misma invoca como norma violada por el acto administrativo demandado las Leyes 114 de 1913, 4ª de 1966, 224 de 1972 y el Decreto 1743 de 1966.

Sin embargo, una lectura detenida de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que ocupa la atención del Despacho lleva a concluir, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requisitos argumentativos mínimos que harían precedente tal medida.

En efecto, una confrontación directa del acto administrativo demandado con las normas legales invocadas, no permite *per se* dilucidar que existen razones jurídicas suficientes para conceder la medida de suspensión provisional, ya que como bien se aprecia, dicha sustentación jurídica llevaría al despacho a valorar la forma en que el acto administrativo cuya suspensión se persigue violó las normas constitucionales y legales que se invocan como transgredidas, análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro que correspondía asumir a la parte actora y que será menester dilucidar en la sentencia definitiva con mayores argumentos.

De esta forma, la legalidad o no del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 020 del 22 de septiembre de 2014, impone un análisis riguroso de las normas generales que regulan tanto la competencia del órgano que lo expidió, como las que sirven de sustento para fijar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Jamundí, lo que impone detenerse en el examen de los principios

y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tal diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* que será el realizado en la decisión de mérito que se profiera.

En atención a lo expuesto, se estima que la solicitud de medida provisional deprecada por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 230 del C.P.A.C.A. y por ende el Despacho se abstendrá de decretarla, haciéndose la salvedad que la presente decisión no puede tomarse como prejuzgamiento.

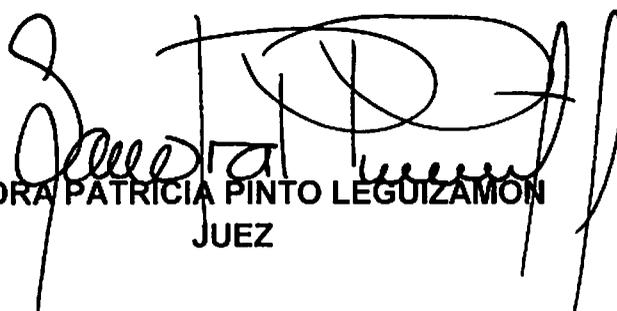
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida de suspensión provisional deprecada por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la presente decisión no se puede tomar como prejuzgamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

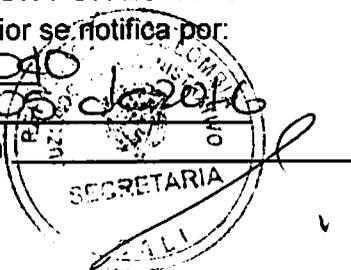
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

del 18-05-2016

La Secretaria

JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO

DEMANDANTE: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E

DEMANDADO: SELVASALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00060-00

Auto Interlocutorio No.: 399

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron a través del REPRESENTANTE LEGAL DE RED DE SALUD DE LADERA E.S.E, en contra de SELVASALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 098 del 17 de febrero de 2016 (fl. 161), se dispuso inadmitir la demanda presentada por el REPRESENTANTE LEGAL DE RED DE SALUD DE LADERA E.S.E, en contra de SELVASALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, para que se aportara prueba idónea que acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho, según constancia secretarial visible a folio 162 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que el apoderado judicial no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentaron, por conducto de apoderado, el Representante Legal de RED DE SALUD DE LADERA E.S.E en contra de SELVASALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

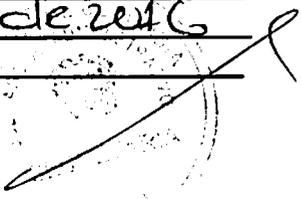

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 090

Del 18-05 de 2016

La Secretaria. 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien resolvió el Recurso de Apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Mayo 10 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO POTRERO 2011

DEMANDADO: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00343-00

Auto de Sustanciación No.: 334.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en auto interlocutorio No. 094 del 14 de abril de 2016, CONFIRMA auto No. 1160 del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

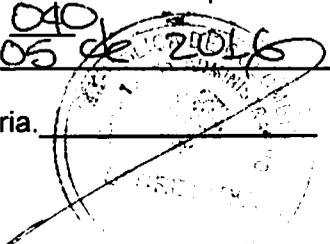
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

Del 18-05 de 2016

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE MINOTA OROBIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00359-00

Auto Interlocutorio No.: 392

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 065 del 3 de febrero de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

El señor JOSE MINOTA OROBIO por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 07 de abril de 2014, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 065 calendarado el 03 de febrero de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 28-29).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 065 del 3 de febrero de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 008 del 4 de febrero de 2016 (fl. 29), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 9 de febrero de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

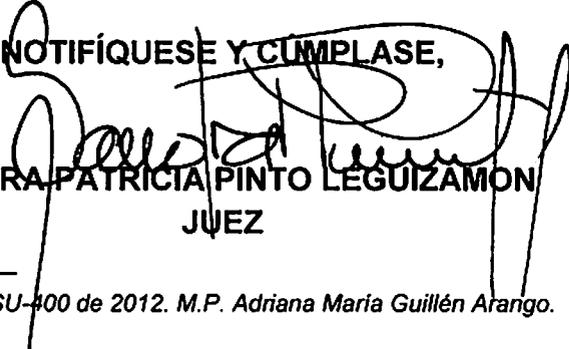
Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 065 de febrero 03 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

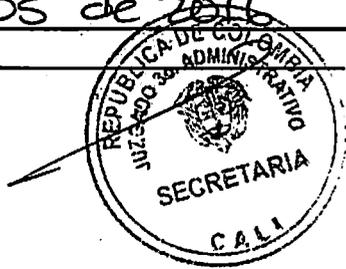
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

del 18-05 de 2016

La Secretaria _____

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH HERNANDEZ DE PENAGOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00364-00

Auto Interlocutorio No.: 393

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 051 del 3 de febrero de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

La señora EDITH HERNANDEZ DE PENAGOS por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 05 de junio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 051 calendado el 03 de febrero de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 30-31).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 051 del 3 de febrero de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 008 del 4 de febrero de 2016 (fl. 31), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 9 de febrero de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 051 de febrero 03 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

del 18-05 de 2010

La Secretaria _____

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBINSON YUNDA SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00375-00

Auto Interlocutorio No.: 395

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 060 del 3 de febrero de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia se ordenó remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

El señor ROBINSON YUNDA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 11 de abril de 2014, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 060 calendarado el 03 de febrero de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 34-35).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la improcedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 060 del 3 de febrero de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 008 del 4 de febrero de 2016 (fl. 35), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 9 de febrero de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario-, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *"Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago"*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 060 de febrero 03 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

del 18-05 de 2016

La Secretaria _____

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: FLORENCIO CORTES

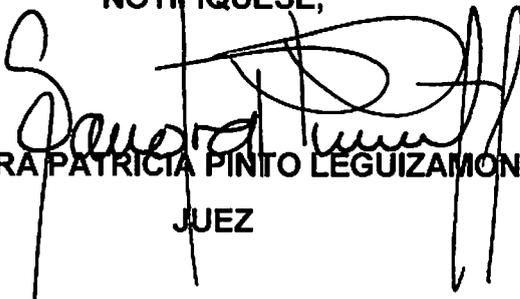
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y FONVIVIENDA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00385-01

Auto de Sustanciación No. 335

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 14 de abril de 2016, CONFIRMA el auto No. 194 del 14 de marzo de 2016 de la providencia en consulta, proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

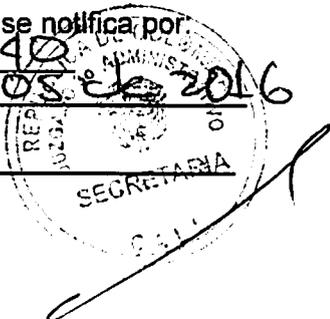

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 042
del 18 - 05 - 2016

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DROFARMA LTDA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00390-00

Auto Interlocutorio No.: 406

Se encuentra el proceso a Despacho a fin de proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 170 del 09 de marzo de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (fls. 60 a 62 del expediente).

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el mandamiento de pago el H. Consejo de Estado mediante providencia del 9 de marzo de 2016¹, ha señalado:

"(...) 2. Procedencia del recurso de apelación

La procedencia del mecanismo de alzada en el caso que ocupa la atención de la Sala, debe analizarse a la luz de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, del artículo 321 del Código General del Proceso², no empero que el segundo de estos postulados señale que el recurso de apelación contra un auto debe resolverse de plano sin que sea necesario admitirlo previamente.

Establecido lo anterior, se advierte que el auto apelado corresponde a los que se enlistan de manera taxativa como apelables, en el artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia reprochada niega el mandamiento de pago solicitado en el libelo y el recurso de apelación fue presentado y sustentado de manera oportuna, razones por las cuales huelga concluir que el citado medio de impugnación es procedente y puede ser estudiado por la Sala. (...)". (Subrayado y resaltado por el Despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA-SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO)

² Esto último por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

A su turno, el artículo 438 ibídem consagra que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Subrayado por el Despacho).

Igualmente, el numeral 3º del artículo 322 ibídem indica el término para proponer el recurso de apelación contra las providencias:

“Artículo 311. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...)”.

De acuerdo con las anteriores preceptivas, es claro que el auto que niega el mandamiento de pago no es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual hay lugar a rechazarlo por improcedente.

En consecuencia, advertido como está la procedencia del recurso de apelación y que el mismo fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del numeral 1º del artículo 322 del C. G. del P., se concederá el recurso de APELACION contra el Auto Interlocutorio No. 170 del 09 de marzo de 2016 y se ordenará remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

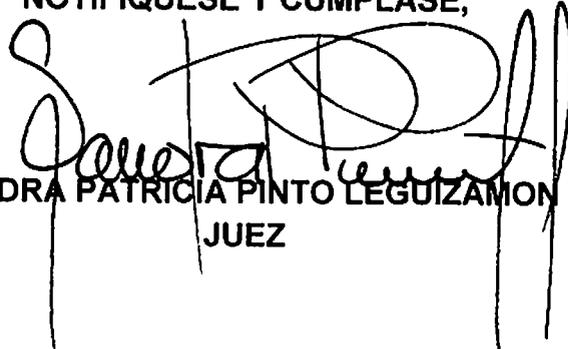
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICION incoado contra el Auto Interlocutorio No. 170 del 09 de marzo de 2016 a través del cual se niega el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (art. 243 CPACA) interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 170 del 09 de marzo de 2016, proferido dentro del presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

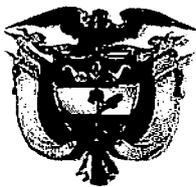
Del 18-05 de 2016

La Secretaria

FC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR-ICBF

DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR APHB VEREDAL VILLAGORGONA Y MARIA LIMBANIA ORTIZ

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00406-00

Auto Interlocutorio No.: 398

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control REPETICION, por conducto de apoderado, instauraron EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR-ICBF, en contra de ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR APHB VEREDAL VILLAGORGONA Y MARIA LIMBANIA ORTIZ

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 200 del 11 de marzo de 2016 (fl. 55), se dispuso inadmitir la demanda presentada por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR APHB VEREDAL VILLAGORGONA Y MARIA LIMBANIA ORTIZ, para que la parte actora acredite prueba idónea de la existencia y representación legal de la entidad demandante, tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A, de otro lado, no se aportó el documento que acredite el pago de la indemnización en los términos de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 142 del C.P.A.C.A y a efectos de inicial el proceso contra el funcionario responsable del daño. Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho, según constancia secretarial visible a folio 56 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que el apoderado judicial no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

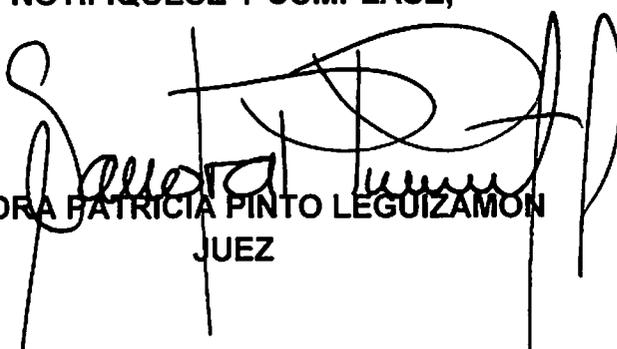
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA presentaron, por conducto de apoderado, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR-ICBF, en contra de ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR APHB VEREDAL VILLAGORGONA y MARIA LIMBANIA ORTIZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

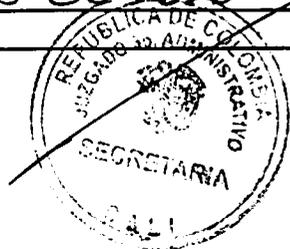
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

Del 18-05 de 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00407-00

Auto Interlocutorio No.: 405

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 183 del 10 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

La señora GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 21 de octubre de 2014, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 183 calendarado el 10 de marzo de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 37-38).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el párrafo del artículo 5 de la Lev 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 183 del 10 de marzo de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 018 del 11 de marzo de 2016 (fl. 38), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 16 de marzo de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario-, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

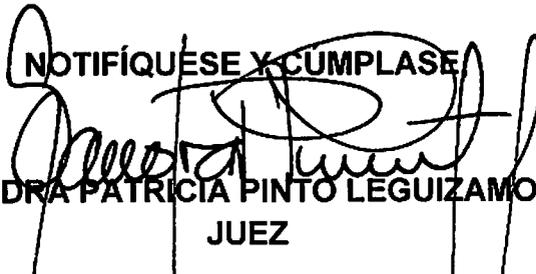
Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *"Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago"*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 183 de marzo 10 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 640

del 18-08 de 2016

La Secretaria _____

FC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTB. DE DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE JAMUNDI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00411-00

Auto Interlocutorio No.: 400

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron el señor GILBERTO GOMEZ GOMEZ, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE JAMUNDI

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 197 del 11 de marzo de 2016 (fl. 28), se dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor GILBERTO GOMEZ GOMEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE JAMUNDI, para que la parte actora adecue las pretensiones en lo que respecta al acto administrativo acusado, el cual correspondía al acto ficto o presunto negativo por la no respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado en escrito radicado el 4 de junio ante Alcaldía de Municipio Jamundí. Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho, según constancia secretarial visible a folio 30 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que el apoderado judicial no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

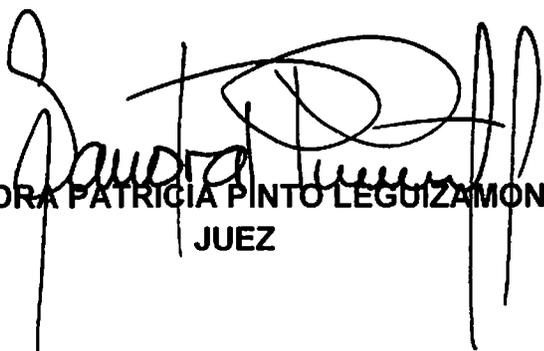
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA presentaron, por conducto de apoderado, del señor GILBERTO GOMEZ GOMEZ, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE JAMUNDI de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

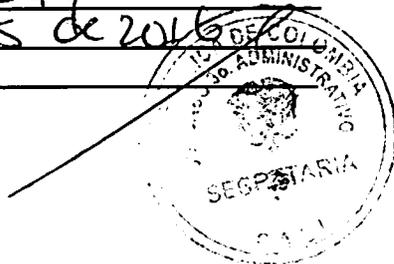
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

Del 18-05 de 2016

La Secretaria. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE: COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO – FUNDACION LUIS HERANNO ROJAS VALDES “FUNDALHERV”
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00419-00

Auto Interlocutorio No.: 407

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron a través de los Representantes Legales del COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO y la FUNDACIÓN LUIS HERNANDO ROJAS VALDES, en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 146 del 08 de marzo de 2016 (fl. 151 a 152), se dispuso inadmitir la demanda presentada por los Representantes Legales del COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO y la FUNDACIÓN LUIS HERNANDO ROJAS VALDES, en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para que se aportara el certificado de existencia y representación actualizado de la FUNDACION LUIS HERNANDO VALDES – “FUNDALHERV” que confirió facultad para presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría y certificado expedido por la Procuraduría que acredite el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto de la institución COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO. Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho, según constancia secretarial visible a folio 153 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que el apoderado judicial no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA presentaron, por conducto de apoderado, los Representantes Legales del COLEGIO INTERNADO SAN ANTONIO y la FUNDACIÓN LUIS HERNANDO ROJAS VALDES, en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

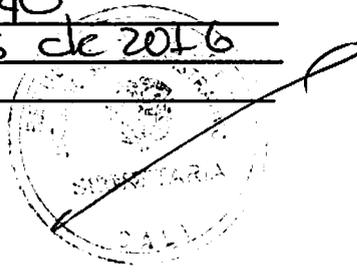
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

Del 18-05 de 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: RAPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA RAMIREZ DE GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.
RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2015-00426-00

Auto Interlocutorio No.: 401

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 153 del 8 de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 21-22).

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustenta su recurso el apoderado judicial de la parte actora aduciendo que para el rechazo se tomó el tiempo hasta la fecha en que se entregó la constancia de no acuerdo por parte de la Procuraduría, esto es, el 5 de noviembre de 2015, sin embargo, no se tuvo en cuenta que es posible contabilizar el tiempo hasta cuando se recoge la constancia de la procuraduría, sin que exceda los tres meses, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado; en otras palabras, es lógico entender que cuando no se entrega la constancia el mismo día, se puede recibir otro día, siempre y cuando este dentro de los tres meses como ocurre en el caso en particular.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que rechace la demanda es procedente el recurso de apelación, resultando improcedente el recurso de reposición.

No obstante, al revisar nuevamente la constancia expedida por la procuraduría 57 judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fls. 14-15), se pudo constatar que si bien fue suscrita el 5 de noviembre de 2015, su entrega al apoderado judicial de la parte convocante se efectuó hasta el día 19 de noviembre de la misma anualidad, lo que indica que el término de caducidad se reanudó el día siguiente y por tanto, para la fecha en que se presentó la demanda, no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación directa.

Siendo el despacho consciente del error involuntario cometido en el Auto Interlocutorio No. 153 del 8 de marzo de 2016 a través del cual se rechazó la

demanda, se dejará sin efectos el mismo y se procederá al estudio de los demás requisitos de fondo y de forma de la demanda para su admisión.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 153 del 8 de marzo de 2016, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA RAMIREZ DE GALINDO, quien actúa en nombre propio y la señora YAMILET GALINDO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO GALINDO RAMIREZ, contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

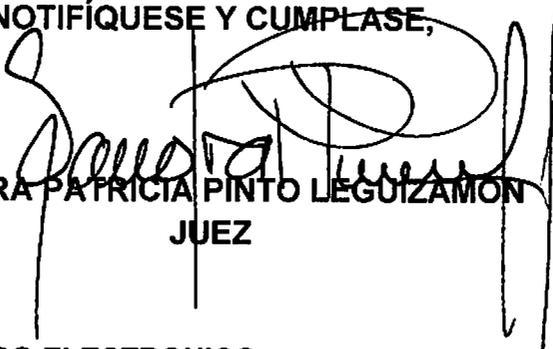
QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ, con T.P. No. 171.518 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 090

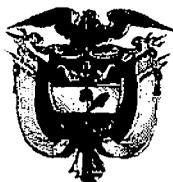
Del 18-05 de 2016

La Secretaria. _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00436-00

Auto Interlocutorio No.: 404

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 187 del 10 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

El señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 15 de abril de 2015, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 187 calendado el 10 de marzo de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 32-33).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la

SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Lev 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 187 del 10 de marzo de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 018 del 11 de marzo de 2016 (fl. 31), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 16 de marzo de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de lo preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 187 de marzo 10 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

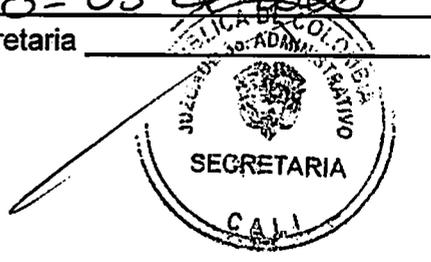
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

del 18-05 de 2016

La Secretaria _____

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00439-00

Auto Interlocutorio No.: 394

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 188 del 10 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

La señora MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 05 de julio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 188 calendado el 10 de marzo de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 30-31).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el párrafo del artículo 5 de la Lev 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 188 del 10 de marzo de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 018 del 11 de marzo de 2016 (fl. 31), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 16 de marzo de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *“en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo”*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 188 de marzo 10 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

del 18-05 de 2016

La Secretaria _____

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA INES QUICENO LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00005-00

Auto Interlocutorio No.: 403

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 290 del 18 de abril de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

La señora GLORIA INES QUICENO LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 08 de octubre de 2012, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 290 del 18 de abril de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 27-28).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en

los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 290 del 18 de abril de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 029 del 19 de abril de 2016 (fl. 28), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 21 de abril de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014, radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por una lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la

administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario-, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los

preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 062 del 3 de febrero de 2016.

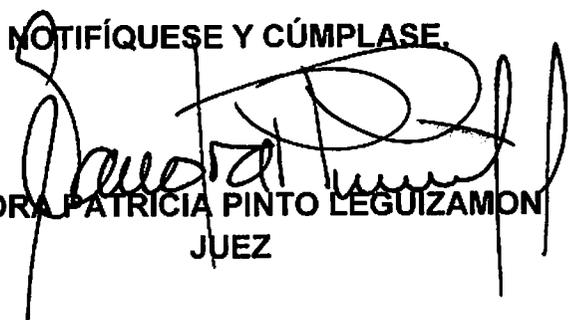
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 290 del 18 de abril de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. 040
del 18-05
La Secretaria _____
FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SANDOVAL HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00006-00**

Auto Interlocutorio No.: 402

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 291 del 18 de abril de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

El señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL HURTADO, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 09 de octubre de 2012, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 291 calendarado el 18 de abril de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fs. 32-33).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el párrafo del artículo 5 de la Lev 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 291 del 18 de abril de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 029 del 19 de abril de 2016 (fl. 33), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 21 de abril de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

Por otra parte, intenta la recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, la recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que

precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

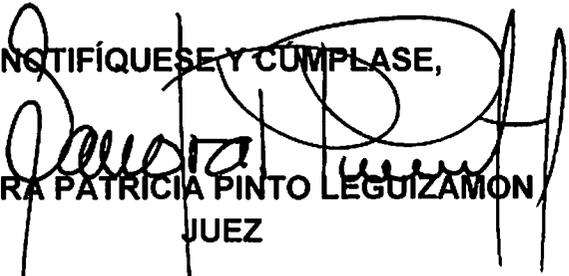
Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 291 del 18 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 291 de abril 18 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

del 18-05 de 2015

La Secretaria _____

FC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: ARBEY GARCIA SANCHEZ Y OTROS

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00108-00

Auto Sustanciación No.: 338

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor ARBEY GARCIA SANCHEZ Y OTROS, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que se dé cumplimiento a los derechos que el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, artículos 146, 147, 151, y parágrafo 1º del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, Sentencia SU-254 del 25 de Abril de 2013 de la Corte Constitucional, Resolución 0223 del 8 de abril de 2013 y 1006 de 2013 derogadas por la Resolución 00090 del 17 de febrero de 2015.

Una vez revisada la acción de cumplimiento, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, de: "10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas..." (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, de: "16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones..." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, queda en claro que a los Jueces Administrativos les compete conocer de los procesos relativos a las acciones de cumplimiento, cuando las entidades demandadas pertenezcan al orden departamental, distrital, municipal o local o contra personas privadas que dentro de eso mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, advirtiendo que en el sub judice, la entidad accionada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, organismo perteneciente al orden nacional, tal y como se desprende del Artículo 1° del Decreto 4802 de 2011¹, aclarando que si bien la norma estipula que por razones del servicio se puede contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones, ello por virtud del fenómeno jurídico de la desconcentración de funciones, no significa que se trate de una entidad del orden departamental, Municipal o local; por ende, la competencia no corresponde a los Jueces Administrativos, tal y como lo preceptúa el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** la presente demanda al H. **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien es competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

¹ Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. "ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y SEDE. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.
La Unidad tendrá su sede en Bogotá D.C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 090

del 18-05 de 2016

La Secretaria _____

JG

